

ORDENANZA N°: 6470/22.-

Ramallo, 31 de marzo de 2022

VISTO:

La necesidad de utilizar un lenguaje inclusivo y no sexista en toda la documental oficial emitida por la Municipalidad de Ramallo; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 08/05/2020 ha ingresado a la Cámara de Diputado Provincial un proyecto de ley que obliga a los tres Poderes provinciales al uso del lenguaje inclusivo y no sexista, e invita a los municipios a adherirse;

Que, entre sus argumentos se desarrolla la influencia del lenguaje sexista y no inclusivo para reproducir la desigualdad entre los géneros;

Que compartimos estos argumentos y la necesidad de llevar esta iniciativa adelante;

Que entre los primeros antecedentes de la incorporación de un lenguaje igualitario y la eliminación del sesgo sexista podemos mencionar la Resolución 14.1 de la UNESCO del año 1987, que recomendaba evitar el empleo de términos que se refieren a un solo sexo, salvo si se trata de medidas positivas a favor de la mujer; y la Resolución 109 de 1989, en la que se recomienda promover la utilización del lenguaje no sexista por los estados miembros;

Que en 1991 la UNESCO advertía que en sus “Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje” que “El lenguaje –por su estrecha relación con el pensamiento– puede cambiar gracias a la acción educativa y cultural, e influir positivamente en el comportamiento humano y en nuestra percepción de la realidad”;

Que los argumentos en contra del lenguaje inclusivo son muchos y muy variados: la costumbre; la complejidad para su uso; las recomendaciones de la RAE; la libertad de expresión; la confusión, el desorden, la falta de claridad, la falta de economía, en el uso del lenguaje; que se desfigura el lenguaje por razones ideológicas; que la mayoría se opone a este cambio; que los cambios deben producirse naturalmente o con el tiempo; que no es el momento oportuno; que no existe relación entre el lenguaje inclusivo y la discriminación; etc. Sin embargo, estos argumentos no tienen ninguna fuerza moral ni normativa frente al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y en los arts. 15 y 17 de la Constitución Provincial. El art.17 es terminante cuando expresa que “Se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueron reconocidos en el ordenamiento jurídico. Una política de Estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género. Adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de sus políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. ...”;

Que por ello, comparar estas supuestas “dificultades” frente al efectivo cumplimiento de los derechos de igualdad a favor de las mujeres no merece una discusión seria. Sí en cambio merece un amplio y profundo debate la construcción social desigual que produce y reproduce el lenguaje sexista;

Que el lenguaje del derecho es claramente sexista en el sentido que los términos masculinos se usan como el género y el femenino como la especie;

Que además se crea una jerarquía y un valor positivo a favor de lo masculino;

Que seguramente los defensores del modelo hegemónico androcentrista se sentirían sorprendidos (y por supuesto discriminados) si a partir de ahora se usara el género femenino como universal y comprensivo del masculino, pero no parecen advertir (o no quieren advertir) sus consecuencias actuales;

Que las medidas legislativas de esta especie son un mandato Constitucional. Así, el artículo 75, inc. 23 CN, establece entre las atribuciones del congreso: “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (...)”;

Que el artículo 5 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con jerarquía constitucional, ordena que: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. ...”;

Que también está previsto en otros tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional; artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre; y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

Que finalmente, en el ámbito de Naciones Unidas el objetivo N° 5 de los “Objetivos de Desarrollo Sostenibles” propone “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”;

Que respecto, a los trabajos sobre uso inclusivo del lenguaje podemos citar a la “Guía práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo”, realizada en forma conjunta a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y ONU Mujeres, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el gobierno argentino a través del Consejo Nacional de las Mujeres (CNM); el Manual de Técnica Legislativa en el marco del Proyecto Digesto Jurídico Ley 26.939; el Manual para el uso no sexista del lenguaje. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje. Servicio de lenguas y documentos de UNESCO; entre muchas otras;

Que la “Guía práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo” expresa: El lenguaje juega un papel fundamental en la igualdad de género ya que por su intermedio se transmiten, refuerzan y transforman significados y creencias sobre lo femenino y masculino;

Que muchos términos y expresiones reflejan estereotipos discriminatorios basados en el sexo. Por ejemplo, es habitual decir “los legisladores” para referirse al conjunto de integrantes del Poder Legislativo, o “los jefes” para referirse a quienes ocupan cargos de jefatura aunque haya mujeres ocupando esos puestos. Este uso del genérico masculino en un sentido universal destaca exclusivamente el protagonismo de los hombres e invisibiliza a las mujeres en la vida social;

Que el lenguaje no incluyente en la redacción de leyes, documentos oficiales e incluso en las conversaciones informales contribuye a reproducir relaciones asimétricas, jerárquicas y desiguales;

Que se propone como definición de lenguaje no sexista e igualitario el definido en “La guía para el uso del lenguaje no sexista e igualitario”, elaborada por la Cámara de Diputados de la Nación durante el período 2011-2015. En ella se entiende por lenguaje inclusivo entonces, o por lenguaje no sexista, aquel que ni oculte, ni subordine, ni excluya a ninguno de los géneros y sea responsable al considerar,

respetar y hacer visible a todas las personas, reconociendo la diversidad sexual y de género.”;

Que quienes tenemos responsabilidades políticas y legislativas debemos ser siempre conscientes frente a los dispositivos de reproducción de las desigualdades en contra de las mujeres y disidencias;

POR TODO ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Documental emitida por el Honorable Concejo Deliberante.

----- Dispóngase en forma obligatoria la utilización de lenguaje inclusivo y no sexista en toda la documental oficial emitida por el Honorable Concejo Deliberante. Se incluyen dentro de esta obligación a las Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Comunicaciones, Circulares, Publicidad, Cartelería, y cualquier otra comunicación por escrito y con independencia de su soporte material o electrónico.-----

ARTÍCULO 2º) Publicidad y cartelería emitida por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Dispóngase en forma obligatoria la utilización de lenguaje inclusivo y no sexista, en la publicidad y cartelería emitida por el Departamento Ejecutivo Municipal, con independencia de su soporte material o electrónico.-----

ARTÍCULO 3º) Progresividad.

----- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá adoptar todas las medidas de acción positiva para cumplir de manera constante y progresiva, con la utilización del lenguaje inclusivo y no sexista en la toda otra documental no prevista en el artículo anterior, incluyendo Decretos, Resoluciones, Comunicaciones, Circulares, con independencia de su soporte material o electrónico.-----

ARTÍCULO 4º) Lenguaje inclusivo.

----- Se entiende por lenguaje inclusivo aquel que no oculte, ni subordine, ni jerarquice, ni excluya a ninguno de los géneros y sea responsable al considerar, respetar y hacer visible a todas las personas, reconociendo la diversidad sexual y de géneros.-----

ARTÍCULO 5º) Lenguaje no sexista.

----- Se entiende por lenguaje no sexista el que evita el sesgo hacia un sexo o género en particular.-----

ARTÍCULO 6º) Validez de la documental emitida sin lenguaje inclusivo y no sexista.

----- El incumplimiento a la obligación de utilización del lenguaje inclusivo y no sexista impuesta en la presente, no constituirá causal alguna que pueda dar lugar a la nulidad o invalidez a la documental o del acto emitido por los órganos municipales. Ellos sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o autores del incumplimiento.-----

ARTÍCULO 7º) Autoridades de aplicación. Autoridades de coordinación.

----- La Secretaría del Honorable Concejo Deliberante será la autoridad de aplicación respecto a este órgano.

La autoridad de aplicación en el Departamento Ejecutivo Municipal estará a cargo del/la funcionario/a de mayor jerarquía de cada coordinación, Dirección, Secretaría o Área funcional.

Las Áreas de Comunicación Institucional, Dirección de Personal, y el Área de Género y Diversidad Sexual serán las autoridades de coordinación en el Departamento Ejecutivo Municipal para el cumplimiento de esta Ordenanza.-----

ARTÍCULO 8º) Manual de redacción.

----- La autoridad de coordinación deberá proporcionar un manual que contenga las normas para la redacción de toda documentación oficial utilizando el lenguaje inclusivo y no sexista.

Este manual podrá ser de elaboración propia o proporcionado por otros organismos especializados.-----

ARTÍCULO 9º) Capacitaciones.

----- Las autoridades de coordinación y de aplicación deberán capacitar a todos/todas los/las empleados/empleadas y funcionarios/funcionarias de la Municipalidad, para poder dar cumplimiento a las disposiciones de la presente.

a- Sobre la influencia del lenguaje en la construcción social. Además de las capacitaciones previstas en el artículo anterior, las autoridades de coordinación y de aplicación deberán implementar capacitaciones anuales obligatorias sobre la influencia del lenguaje en la construcción social. Estas tendrán una duración de al menos cinco (5) horas anuales.-----

ARTÍCULO 10º) Vigencia.

----- La presente Ordenanza tendrá vigencia inmediata, con excepción de los Artículos 1º y 2º, que tendrán vigencia después de los tres (3) meses de publicada la ordenanza. La duración mínima de las capacitaciones previstas en el Artículo 11º tendrá vigencia a partir del año 2022.

ARTÍCULO 11º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2022.-----

JERÓNIMO VIVES
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



SERGIO COSTOYA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE